

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

**Señor presidente,**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1646, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 6 de marzo de 2026; contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizaraburu, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1646, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el viernes 13 de setiembre de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

Mediante el Oficio 231-2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1646, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 13 de setiembre de 2024; para luego ser decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 16 de setiembre de 2024.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El Decreto Legislativo 1646 tiene cuatro artículos, tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria derogatoria. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene como objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- El **artículo 2** estipula que el decreto legislativo tiene por finalidad:
  - Fomentar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

- Fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.
  
- El **artículo 3** modifica el numeral 2 del artículo 17, el artículo 198, el artículo 201, el artículo 202, el artículo 203, el artículo 204 y el artículo 216 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. A continuación, el detalle:
  - Establece que, para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance, en el caso de empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 7 782 600,00. El citado capital corresponde al trimestre julio - setiembre 2024 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley (modificación al numeral 2 del artículo 17).
  - Que el conjunto de los financiamientos, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo de nivel 1. Asimismo, que ningún financiamiento de los referidos en este artículo puede ser concedido en condiciones más ventajosas que las mejores acordadas a los clientes de la empresa, con excepción de los créditos hipotecarios para fines de vivienda única que se conceda a los trabajadores (numera 1 y 2 del artículo 201).

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

- Referente al financiamiento a personas vinculadas (art.202) se establece lo siguiente:
  - El total de los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados, no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.
  - Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.
  - Las condiciones de los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados no pueden ser más ventajosas que las mejores que la empresa mantenga con su clientela.
  - La Superintendencia determina los criterios para definir personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa del sistema financiero, mediante norma de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo a quienes ostenten propiedad directa o indirecta por encima del cuatro por ciento (4%) de la empresa del sistema financiero, a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de esta, a quienes integran el grupo económico de la empresa del sistema financiero y a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de los integrantes del grupo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

- Asimismo, la Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo del límite global para financiamientos a vinculados a la empresa, mediante norma de carácter general.
- La aplicación de este límite global debe efectuarse sin perjuicio de la aplicación de los artículos 203 y 204, de acuerdo con lo que determine la Superintendencia."
- Sobre grandes exposiciones y su límite (art. 203), se menciona lo siguiente:
  - Se considera que existe una gran exposición cuando los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único, son iguales o superiores a diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.
  - Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de las exposiciones señaladas en el párrafo anterior.
  - La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de una gran exposición, mediante norma de carácter general.
  - Asimismo, la Superintendencia determina los criterios para definir grupo de contrapartes conectadas por riesgo único mediante normas de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo las relaciones de control e interdependencia económica.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

- Adicionalmente, la Superintendencia establece mediante norma de carácter general los criterios que se aplican para determinar un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único cuando se trate de entidades, organismos, dependencias y empresas que, directa o indirectamente, sean considerados o formen parte del Estado Peruano.
- La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer un límite a la suma total de grandes exposiciones
- En relación a los límites a financiamientos a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas (artículo 204), se establece lo siguiente:
  - Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero cuando no se cuente con las garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.
  - Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.
  - El límite antes mencionado se puede incrementar a veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 siempre que dicho incremento esté constituido por exposiciones que se encuentren cubiertas por garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

carácter general, o correspondan a exposiciones con empresas del sistema financiero del país o del exterior.

- Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero que debe mantener colchón por riesgo por concentración de mercado a otra empresa del sistema financiero que debe mantener dicho colchón y a los conformantes del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de esta última que sean empresas holding de su grupo financiero o empresas del sistema financiero del país y del exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la primera empresa del sistema financiero mencionada.
- En ningún caso la exposición con una contraparte o grupo de contrapartes conectadas podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1.
- Los límites a las coberturas que otorgue un patrimonio autónomo de seguro de crédito o un fondo de garantía creado por Ley en favor de una misma empresa del sistema financiero, serán establecidos por la Superintendencia.
- Los límites a las exposiciones soberanas serán establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general.
- La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de los límites a que se refiere el presente artículo, mediante norma de carácter general.
- En relación a la lista de bancos de primera categoría (artículo 216), se establece que, para los fines de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente ley, el Banco Central elabora una lista de los bancos del exterior de primera categoría

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

con prescindencia de los criterios que aplique para la colocación de las reservas que administre y tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.

- El **artículo 4** dispone el refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
- La **Primera Disposición Complementaria Final** ordena que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la Superintendencia), en el plazo de ciento ochenta (180) días, calendario contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo, emita la reglamentación necesaria para su aplicación. La Superintendencia establece mediante normas de carácter general las formas y plazos de adecuación para cumplir con lo establecido en el presente Decreto Legislativo.
- La **Segunda Disposición Complementaria Final** establece modificaciones derivadas de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1646. Es así que modifica el literal d) del numeral 2 del artículo 95, el numeral 1 del artículo 132 y el artículo 219 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- La **Tercera Disposición Complementaria Final** ordena que el decreto legislativo entra en vigencia el 1 de junio de 2025.
- La **Única Disposición Complementaria Derogatoria** dispone la derogación de los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación<sup>1</sup>.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.<sup>2</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

***“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre***

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

<sup>2</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

***algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”<sup>3</sup>***

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>4</sup>. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>5</sup>.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>6</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”<sup>7</sup>.**

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

<sup>4</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>5</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>7</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**<sup>8</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>9</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>10</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario **“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”**<sup>11</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos

<sup>8</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>11</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>12</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos**

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido

<sup>12</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.<sup>13</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>14</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>15</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar

<sup>15</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

#### **IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1646**

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1646, conforme a las siguientes secciones:

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 90.**

***El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:***

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

***c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1646 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 13 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 231-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1646 fue**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

**publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>16</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1646 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

**Cuadro 2**  
**Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089 y la submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1646**

<b>MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089</b>	<b>AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS</b>
<p><b>REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL</b></p>	<p><b>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas:</b> <i>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</i></p> <p>[...]</p> <p><b>2.5. Acceso y competencia en servicios financieros</b></p> <p><b>2.5.1. Modificar la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes extremos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Artículo 17, para autorizar la reducción del capital mínimo requerido a las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y con ello, fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero de valores.</i></li> <li>b) <i>Capítulo II del Título II. Límites y prohibiciones, en específico, en lo referente a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional.</i></li> </ul> <p>[...]”</p>

Cuadro de elaboración propia.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1646 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1646 tienen por objeto modificar la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Ello con la finalidad de: fomentar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado; y, fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

Es así, que, de una revisión detallada de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1646, se verifica que se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089**, relacionada a modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en lo que respecta al artículo 17, para autorizar la reducción del capital mínimo requerido a las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y con ello, fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero de valores; Y el capítulo II del Título II. Límites y prohibiciones, en específico, en lo referente a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional.

De esta manera, se verifica una concordancia entre la materia delegada y lo normado por el decreto legislativo examinado; en consecuencia, no existe un exceso de las facultades delegadas que otorgó este Congreso al Poder Ejecutivo ni tampoco se ha legislado materia indelegable contenida en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política. **Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1646 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.**

**b) Control de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En esa línea de ideas, de la revisión del decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que se modificó la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Ello con el fin fomentar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado; y, fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

Es así, que se verifica que las disposiciones del decreto legislativo examinado no han rebasado los parámetros normativos establecidos en el **sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para modificar el artículo 17 y el capítulo II del Título II de la Ley 26702, en lo relacionado a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional.

Por otro lado, si bien es cierto la segunda disposición complementaria final hace referencia a modificaciones derivadas de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1646, modificando así el literal d) del numeral 2 del artículo 95, el numeral 1 del artículo 132 y el artículo 219 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, supuestos no contemplado en el sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la ley autoritativa; esta subcomisión considera prudente señalar que las modificaciones en mención resultan necesarias para una concordancia entre los artículos de la citada ley, reforzando el cumplimiento del objetivo del Decreto Legislativo 1646. Estas modificaciones se encuentran en la discrecionalidad que tiene el Poder Ejecutivo al momento de legislar dicha materia.

Ahora bien, la exposición de motivos del decreto legislativo estudiado sustenta que el problema público que se pretende solucionar, es el siguiente:

*“[...] En el Perú, actualmente, operan sólo dos ETCAN, que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS o Superintendencia): Hermes Transportes Blindados S.A. y la Compañía de*

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

*Seguridad Prosegur S.A. Así, cada una de estas empresas mantienen alrededor del 50% de participación de dicho mercado, por lo que la concentración del mercado de las ETCAN, que prestan servicios a las empresas supervisadas por la SBS, es elevada. Ello puede generar ineficiencias debido a la limitada competencia en el sector.*

*Asimismo, se debe tener en cuenta que los precios fijados por las ETCAN para el transporte y custodia de efectivo influyen en los costos que las empresas del sistema financiero y el Estado incurren para movilizar efectivo entre sus diversos canales de atención (agencias o cajeros automáticos) y para los programas sociales y otros beneficios otorgados por el Estado, siendo este costo más oneroso mientras mayor sea la distancia de los puntos de atención en zonas rurales y alejadas. Ello generaría que los costos de los servicios de transporte y distribución del efectivo en el país brindados por las ETCAN resulten elevados para las empresas del sistema financiero y entidades del Estado que requieren el servicio de traslado de efectivo para realizar operaciones financieras, pudiendo así tener efectos indirectos sobre los servicios finales a los usuarios. [...]<sup>17</sup>*

Lo antes citado esta alineado a la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que dio origen a la ley autoritativa, Ley 32089, enfatizando así la necesidad de esta legislación, indicando que:

*[...]*

*En el Perú, actualmente, solo operan dos ETCAN: Hermes Transportes Blindados S.A. y la Compañía de Seguridad Prosegur S.A. Así, cada una de dichas empresas mantienen alrededor del 50% de participación del mercado, por lo que la concentración del mercado de las ETCAN que prestan servicios a las*

<sup>17</sup> Página 3 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1646.

Visto en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2024/DL-1646-2024-OF.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2024/DL-1646-2024-OF.pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

*empresas supervisadas por la SBS es elevada, lo cual puede generar ineficiencias productivas debido a la limitada competencia en el sector.*

*Asimismo, es importante mencionar que los precios fijados por las ETCAN para el transporte y custodia de efectivo influyen en los costos que las empresas del sistema financiero y el Estado incurren para poder movilizar efectivo entre sus diversos canales de atención (agencias o cajeros automáticos) y para los operativos de pago de los programas de transferencia monetaria de los programas sociales y otros beneficios otorgados por el Estado, siendo este costo más oneroso mientras mayor sea la distancia de los puntos de atención en zonas rurales y alejadas.*

*Ello genera que los costos de los servicios de transporte y distribución del efectivo en el país brindados por las ETCAN resulten elevados para las empresas del sistema financiero y del Estado que requieren el servicio de traslado de efectivo para realizar operaciones financieras.*

*Las ETCAN, que están bajo el ámbito de supervisión de la SBS, forman parte del grupo de empresas de servicios complementarios y conexos que prestan servicios a empresas supervisadas por la SBS.*

*[...]”<sup>18</sup>*

De lo citado, se demuestra la necesidad que hubo para abordar tal problemática, verificando esta subcomisión que todas las disposiciones del decreto legislativo estudiado versan, exclusivamente, sobre la materia delegada, no habiendo un exceso de discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo al momento de legislar.

De esta manera, se demuestra que ha existido una coordinación responsable y eficiente entre ambos poderes del Estado en cumplimiento del marco

<sup>18</sup> Página 121 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE:  
Visto en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTqxNTE2/pdf>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

constitucional vigente, que ha permitido abordar el problema público avizorado; ello en cumplimiento del principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades<sup>19</sup>.

**Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1646 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*<sup>20</sup>

<sup>19</sup>Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

***“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.***<sup>21</sup>

Por otro lado, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>22</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>23</sup>

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1646 modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

De una revisión a las disposiciones de la norma sujeta a control, esta subcomisión verifica que se enmarcan dentro del artículo 59 de la Constitución Política del Perú, en relación a que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa. Ello en razón a que

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

fomenta una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado; así como fomenta el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

De lo expuesto, la Subcomisión de Control Político evidencia que el decreto legislativo estudiado se alinea correctamente a la Constitución Política del Perú, superando así el control de evidencia.

**V. CUADRO DE RESUMEN**

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3  
 Control formal y sustancial de la norma evaluada**

<b>CONTROL FORMAL</b>	
<b>Requisitos formales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos formales</b>
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>Decreto Legislativo 1646, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el viernes 13 de setiembre de 2024 y dando cuenta el mismo día al Parlamento por parte de la presidente de la República, mediante Oficio 231-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a)</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

	del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1646 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 13 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
<b>CONTROL SUSTANCIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí Cumple.</b></p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1646 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089.</p>

Cuadro de elaboración propia.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1646, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702, Ley General

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1646, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 6 de marzo de 2026